

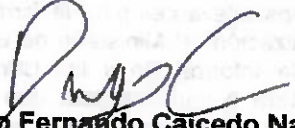
Texto Sanado

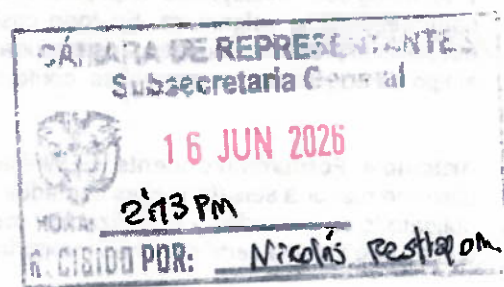
PROPOSICIÓN

De manera atenta me permito solicitar a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes que, posterior a haber sido debatido el Proyecto de Ley Número 514 de 2026 Cámara – 245 de 2025 Senado, y habiéndose garantizado el principio de publicidad exigido por el Reglamento del Congreso y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre formación de las leyes, mediante la publicación del texto en la Gaceta del Congreso No. 2384 del 17 de diciembre de 2025, se sirva:

Aprobar en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes el texto definitivo aprobado por la Plenaria del Senado de la República en sesión del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al Proyecto de Ley Número 514 de 2026 Cámara – 245 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital", acogiéndolo en su integridad para que continúe el trámite constitucional pertinente.

Cordialmente,


Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido de la U



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL
DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 245 DE 2025 SENADO:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL” – LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada “Educación Digital”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.

Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media.

Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.

Parágrafo Nuevo: Las actualizaciones curriculares deberán limitarse a contenidos técnicos, científicos y tecnológicos, excluyendo expresamente la incorporación de enfoques ideológicos ajenos a la naturaleza de la asignatura. En todo caso, dichas actualizaciones deberán respetar la autonomía escolar y el proyecto educativo institucional al igual que el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Artículo 4. Formación docente: El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.

Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad: El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país.

Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, indígenas territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y de difícil acceso.

Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.

Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de tecnología e informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.

En ningún caso la inclusión educativa a la que se refiere este artículo podrá interpretarse o aplicarse como habilitación para incorporar enfoques ideológicos, identitarios o ajenos a los fines técnicos científicos y formativos propios de la asignatura.

Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital: Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por representantes del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias), universidades, rectores de instituciones educativas, docentes y organizaciones de la sociedad civil.

El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la integración, organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital: La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización.
2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media.
3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo.
4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas.
5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital.
6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital.
7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales.
8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital.

Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital: El Ministerio de Educación Nacional creará un Observatorio Nacional de Educación Digital encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo.

Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital: La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad.

El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial.

Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil: El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.

Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial: La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital. Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación.

Artículo 13. Financiación: La implementación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación internacional y alianzas público-privadas, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.

Artículo 14. Reglamentación: El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 15 (nuevo): Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que se deriven de ella, deberán observar estrictamente a contenidos exclusivamente en materia tecnológica y de transformación digital, deberán también mantener los principios de neutralidad ideológica, pluralismo y objetividad, y en ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos, o identitarios específicos.

En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Artículo 16. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 junio 2026



PROYECTO DE LEY No. 514 DE 2026 CÁMARA – 245 DE 2025 SENADO
"Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital"

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 1º, de tal forma que quede así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional y algorítmica, ciudadanía digital crítica y habilidades de inteligencia artificial, programación, ~~inteligencia artificial~~, ciencia de datos, ~~ciudadanía digital~~ y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".

Justificación.

Citar una "Ciudadanía Digital Crítica y Habilidades de Inteligencia Artificial" integra pensamiento algorítmico y programación básica, uso ético y crítico de Inteligencias Artificiales Generativas, así como el tema de Ciberseguridad personal y prevención de riesgos digitales (fake news, phishing, salud mental digital).


DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalicción Pacto Histórico

Continúa

KT 3

David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 junio 2026



PROYECTO DE LEY No. 514 DE 2026 CÁMARA – 245 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital"

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 3º, de tal forma que quede así:

Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.

Parágrafo. Las actualizaciones curriculares se concentrarán en contenidos técnicos, científicos y pedagógicos propios de la formación digital, respetando la autonomía escolar, el proyecto educativo institucional y el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. Las plataformas digitales y ecosistemas virtuales de aprendizaje desarrollados o financiados con recursos públicos en el marco de la presente ley, deberá garantizar que sus contenidos creados sean publicados bajo licencias de propiedad intelectual abiertas o de dominio público, garantizando su libre acceso, distribución, descarga y uso adaptativo por parte de la comunidad educativa nacional, especialmente en zonas de ruralidad dispersa.

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

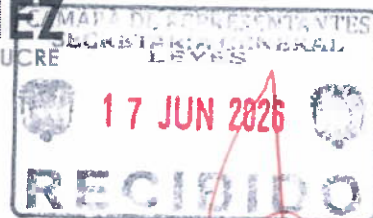
Carta



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

KARYME
COTES MARTÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

Art 4



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone modificar el artículo 4° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 514 de 2026 Cámara – 245 de 2025 Senado “Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital”, así:

Artículo 4. Formación docente: El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio permanente y progresivo de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.

JUSTIFICACIÓN

Dejar plasmada una obligatoriedad universal puede resultar difícil de implementar además de generar resistencias institucionales. Un enfoque progresivo resulta más realista y genera menos diferencias.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Cra 7ª N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme

Art 4

David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 junio 2026



PROYECTO DE LEY No. 514 DE 2026 CÁMARA – 245 DE 2025 SENADO
"Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital"

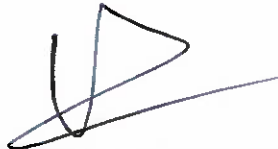
Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 4°, de tal forma que quede así:

Artículo 4. Formación continua y actualización docente en competencias digitales. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñará e implementará, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación continua y actualización docente en competencias digitales, pensamiento computacional y algorítmica, ciudadanía digital crítica y habilidades de Inteligencia Artificial, ~~programación y pedagogía digital~~, que incluya certificaciones, mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.

Parágrafo. La implementación del programa deberá atender criterios de proporcionalidad, razonabilidad, enfoque territorial y disponibilidad de material e infraestructura de las instituciones educativas. En ningún caso, la obligatoriedad de la formación podrá traducirse en cargas desproporcionadas para docentes o establecimientos educativos que carezcan de condiciones mínimas para su ejecución.

Justificación.

Citar una "Ciudadanía Digital Crítica y Habilidades de Inteligencia Artificial" integra pensamiento algorítmico y programación básica, Uso ético y crítico de Inteligencias Artificiales Generativas y Ciberseguridad personal y prevención de riesgos digitales (fake news, phishing, salud mental digital).


DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

Catania

David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 junio 2026



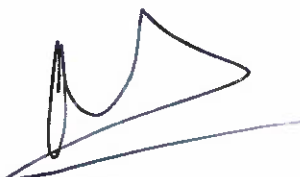
PROYECTO DE LEY No. 514 DE 2026 CÁMARA – 245 DE 2025 SENADO
"Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital"

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 5º, de tal forma que quede así:

Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.

Parágrafo 1. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Educación Digital podrá construir un Plan de Sostenibilidad y Ciclo de Vida Útil de la infraestructura tecnológica que plantee un proceso de soporte técnico descentralizado, promueva el uso de software y hardware libre, actualización de sistemas operativos corporativos/libres y conectividad de banda ancha real con mantenimiento, así como la gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) planteada en la Ley 1672 de 2013.



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 junio 2026



PROYECTO DE LEY No. 514 DE 2026 CÁMARA – 245 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital"

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 6°, de tal forma que quede así:

Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.

Parágrafo 1. Las plataformas digitales y ecosistemas virtuales de aprendizaje desarrollados o financiados con recursos públicos en el marco de la presente ley, deberá garantizar que sus contenidos creados sean publicados bajo licencias de propiedad intelectual abiertas o de dominio público, garantizando su libre acceso, distribución, descarga y uso adaptativo por parte de la comunidad educativa nacional, especialmente en zonas de ruralidad dispersa.

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 junio 2026

PROYECTO DE LEY No. 514 DE 2026 CÁMARA – 245 DE 2025 SENADO
"Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital"

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 7º, de tal forma que quede así:

Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital. Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por:

- (i) el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá;
- (ii) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado;
- (iii) el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado;
- (iv) dos rectores de instituciones de educación superior, uno público y uno privado;
- (v) dos rectores de instituciones de educación básica y media, uno de zona urbana y uno de zona rural;
- (vi) dos docentes en ejercicio, uno público y uno privado; y
- (vii) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia comprobada en educación digital.

El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentarán la organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1. La conformación de la Comisión Nacional de Educación estará integrada al menos por el 30% por mujeres.



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico



Act 7

1 ✓
2 ALC
39 ✓

AKT 9

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2026

Doctor

Julián López

Presidente Cámara de Representantes
Ciudad



11:15am

Asunto: Proposición de modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5ta de 1992 y normas concordantes, presento ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 9 del Proyecto de Ley N° 514 de 2026 Cámara - 245 de 2025 Senado "Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital - Ley de Educación Digital", en los siguientes términos:

Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital. El Ministerio de Educación Nacional creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Observatorio Nacional de Educación Digital, encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo. El Observatorio operará con cargo a la planta y recursos ordinarios del Ministerio de Educación Nacional, sin generar nuevas obligaciones presupuestales.

La información recolectada por el Observatorio deberá desagregarse por entidad territorial, con distinción entre zonas urbanas, rurales, rurales dispersas, territorios étnicos y territorios insulares, de manera que permita identificar brechas específicas y orientar la focalización de recursos y programas.

Se solicita la adición de la expresión en negrilla y subrayada.



Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas

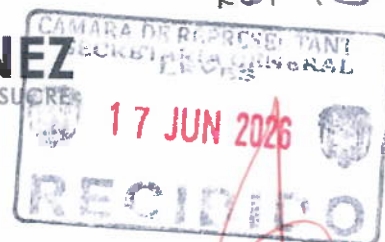
Motivación

El artículo 9 crea el Observatorio Nacional de Educación Digital con el encargo de recolectar y publicar información sobre implementación, acceso, calidad y brechas digitales en el sistema educativo. Sin embargo, el texto no establece ninguna obligación de desagregación territorial de los datos, lo que representa una limitación técnica significativa para la utilidad del instrumento.

Sin desagregación, los promedios nacionales tienden a invisibilizar las brechas más severas, un indicador consolidado de conectividad escolar, por ejemplo, puede mostrar avances a nivel país mientras oculta que territorios insulares como el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o zonas rurales dispersas de la Amazonía y el Pacífico, siguen rezagados de manera estructural.

Un observatorio que no distingue entre territorio urbano, rural, insular y étnico no cumple su función de orientar política pública con enfoque diferencial, que es precisamente el principio que atraviesa toda esta iniciativa. La modificación propuesta no genera carga presupuestal adicional ni altera la arquitectura del artículo, simplemente garantiza que la información producida sea útil para la toma de decisiones territorialmente pertinentes.





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone modificar el artículo 4° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 514 de 2026 Cámara – 245 de 2025 Senado “Por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital – Ley de Educación Digital”, así:

Artículo 13. Financiación: La implementación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos de cooperación internacional y alianzas público-privadas, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal.

JUSTIFICACIÓN

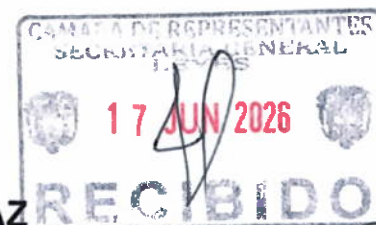
Con la proposición se trata de reducir el riesgo de observaciones por impacto fiscal y armoniza la norma con las reglas de sostenibilidad fiscal.

Cordialmente;



KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Act nuevo



H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Bogotá 16 de junio del 2026.

PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NO. 514 DE 2026 CÁMARA – 245 DE 2025 SENADO LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL.

TEXTO PROPUESTO

Adiciónese un Artículo nuevo el cual quedaría así:

ARTICULO NUEVO. COMPONENTE DIFERENCIAL EDUCATIVO PARA EL TERRITORIO INSULAR. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un componente diferencial educativo para el territorio insular del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y para los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, incluyendo dotación tecnológica, conectividad, formación docente bilingüe y contenidos digitales contextualizados a las realidades culturales, lingüísticas y territoriales de estas regiones

JUSTIFICACIÓN

Las limitaciones de conectividad y la distancia geográfica respecto del territorio continental generan barreras adicionales para el acceso a competencias digitales avanzadas. La transformación digital requiere medidas afirmativas para evitar la profundización de brechas territoriales.

El fortalecimiento de capacidades digitales en el Archipiélago contribuye a diversificar la economía local, potenciar el turismo inteligente, el emprendimiento tecnológico y la inserción de jóvenes en mercados laborales globales.

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

